

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016)

SALA DE DECISIÓN No. 3

Auto Interlocutorio No. 0259

| | |
|-------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | MYRIAM PARDO BERNAL |
| DEMANDADO: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES |
| EXPEDIENTE: | 50001-33-33-007-2015-00472-99 |

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede la Sala al estudio del escrito presentando por la Juez Séptima Administrativa de Villavicencio, donde manifiesta su impedimento para conocer el presente asunto, por encontrarse incurso en la causal 14 del artículo 141 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA.

Afirma la Juez que es demandante dentro del proceso Np. 50001-33-33-006-2015-00402-00 que cursa en el Juzgado Sexto Administrativo Oral de ésta capital, asunto que a su vez constituye pleito pendiente con la Nación – Rama Judicial, en el que se controvierte la misma cuestión jurídica que constituye uno de los asuntos planteados en la demanda de la referencia.

Añade que desde su punto de vista, el impedimento también comprende a sus homólogos, habida cuenta que podrían estar en similares circunstancias a las descritas o se encuentran afectados por la misma situación objeto de controversia, aunque no hayan presentado demanda, porque en el asunto de la referencia se solicita tener en cuenta como factor pensional la prima especial por tener carácter

de salarial, y ella integra la remuneración de todos los jueces, que la devengan al igual que la devengó la demandante, por lo que se presentaría un interés parcial en el resultado del proceso que impide que lo conozcan al configurarse la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

Para resolver se considera:

El artículo 141 - 1 del actual Código General del Proceso, vigente desde el 1º de enero de 2014, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, establece como causal de recusación que el Juez tenga un interés directo o indirecto en el proceso, diciendo:

“Artículo 141. Causales de recusación Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

La demandante expone dentro del libelo demandatorio, como pretensiones que fundamentan el medio de control, las siguientes:

“Se declare la nulidad parcial de los actos administrativos que contienen las Resoluciones GNR 357771 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2013 y VPB 18931 de 27 de octubre de 2014 mediante los cuales se reconoció, reliquidó y ordenó el pago de la pensión de jubilación de la demandante como ex funcionaria de la rama judicial, en lo que tiene relación con la cuantía de la misma y la fecha a partir de la cual se hace efectiva.

2. Se declare que la demandante tiene derecho a que se efectúe la liquidación de la mesada pensional **teniendo en cuenta dentro de los factores base de liquidación la asignación básica, la prima especial de servicios, 1/12 parte de las primas de navidad, vacaciones y servicios y de la bonificación por servicios y 1/6 de la bonificación por actividad judicial**, y la asignación mensual más alta devengada en el último año.

3. Se declare que la pensión de vejez de la demandante debe hacerse efectiva a partir del día 12 de febrero de 2010 que es la fecha de retiro efectivo del servicio y no del 1 de marzo de 2010.”

El artículo 131 numeral 2º del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que si el Juez en quien concurra la causal de

impedimento estima que ella comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. Esta Sala de Decisión considera que de acuerdo con las pretensiones de la demanda, frente a los empleados de la Rama Judicial <Jueces>, sí se configura la causal de impedimento invocada por la Juez Séptima Administrativa y que ella se hace extensiva a los demás jueces administrativos de Villavicencio, porque como funcionarios se encuentran en idénticas condiciones que la demandante y resulta comprensible que como tales, les asista interés directo en el planteamiento y resultado del medio de control incoado por Myriam Pardo Bernal.

Por lo tanto, se declarará fundada la manifestación de impedimento formulada por la Juez Séptima Administrativa de Villavicencio en cuanto a la causal que invoca en su caso personal y se encuentra, así mismo que ella se hace extensiva a todos sus homólogos en la ciudad, porque se encuentra razonable la argumentación relacionada con que resulta de interés general para la judicatura la solicitud acerca de que el pago de la pensión al momento de la jubilación se calcule teniendo en cuenta dentro de los factores base de liquidación la asignación básica, la prima especial de servicios, 1/12 parte de las primas de navidad, vacaciones y servicios y de la bonificación por servicios y 1/6 de la bonificación por actividad judicial, y la asignación mensual más alta devengada en el último año.

Aceptado el impedimento, será del caso proceder a designar conjuez para el conocimiento del asunto, función que está a cargo de la Corporación, conforme a lo dispuesto en la última parte del numeral 2 del artículo 131 del CPACA, en concordancia con el literal g del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Administrativos, adicionado por el Acuerdo 9482 del 30 de mayo de 2012.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundado y aceptado el impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa de Villavicencio, el cual se extiende a todos sus homólogos en ésta ciudad.

SEGUNDO: Sepárenseles del conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Envíese a la Presidencia del Tribunal Administrativo del Meta, para que proceda a la designación de CONJUEZ para conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

Discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según consta en Acta No. 060-A.



LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO



TERESA HERRERA ANDRADE

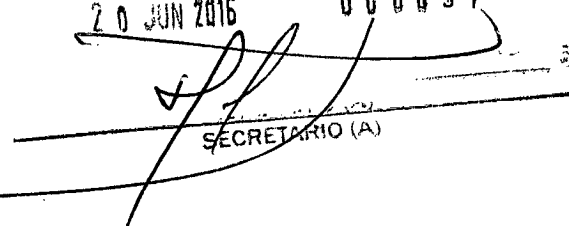


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARIA GENERAL
Auto anterior se notifica a las partes por anotación e
ESTADO No.
VILLAVICENCIO

20 JUN 2016

000097



SECRETARIO (A)